



Despacho Gobernadora

RESOLUCIÓN No.

()

27 NOV 2020

00763

Por medio de la cual se adicionan al maestro de la empresa Altipal S.A.S, unos productos gravados con el impuesto al consumo.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en los Artículos 305 y 336 de la constitución política colombiana y en especial las conferidas por la ley 1816 del 19 de diciembre de 2016, y demás concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que en virtud del monopolio el estado tiene la facultad exclusiva para explotar la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción en los términos que establece la ley.

Que la Constitución Política Colombiana establece en su Artículo 336:"(...)

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. (...)

Que el artículo 14 de la ordenanza 766 de 2018, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo" indica:

"ARTÍCULO 14: MONOPOLIO RENTISTICO: son los que provienen de la explotación exclusiva por parte del departamento de putumayo de conformidad con lo estipulado en el artículo 336 de la constitución política y además normatividad complementaria y concordante:

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. (Ley 643 de 2001)
2. La producción, introducción y venta de licores destilados nacionales como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.
3. La producción, distribución y venta de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

La ley 1816 del 2016 define como licores destilados lo siguiente:

"Artículo 2 en el párrafo 3. "Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados , alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto





además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Que el artículo 9° de la Ley 1816 de 2016 "POR EL CUAL SE FIJA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS, SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" establece:

"ARTÍCULO 9°: MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTISTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual."

Que mediante Resolución No. 0248 del 08 de mayo de 2017, se otorgó permiso temporal para la introducción de licores destilados en el Departamento del Putumayo, a la empresa **ALTIPAL S.A.S** Identificada con Nit. 800.186.960 -6, con domicilio principal en la carrera 69 B # 19 A – 47 Bogotá D.C, dirección de bodega Calle 6 # 3 - 95 Barrio Naranjito de la ciudad de Mocoa Putumayo, representada por la primer suplente del representante legal, quien se identifica como **LIGIA CONSUELO TORRES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.421.656 de Cajicá, quien actúa en calidad de distribuidor autorizado, de los productos de la empresa **DIAGEO COLOMBIA S.A.**

Que la empresa **ALTIPAL S.A.S** Identificada con Nit. 800.186.960 - 6, representada por la señora **LIGIA CONSUELO TORRES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.421.656 de Cajicá, quien según certificado de existencia y representación legal, ostenta la calidad y cargo de primer suplente del representante legal, se recibió al correo institucional el día 30 de octubre de 2020, documentos de fecha 29 de septiembre de 2020, escrito con asunto " *Solicitud de permiso de introducción*"; Solicita la autorización para la introducción y distribución de licores destilados al Departamento del Putumayo.

Que revisada la solicitud y los documentos anexos se encuentra que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ley 1816 de 2016 así:

- Se encuentra habilitado para contratar con el estado de conformidad con la Constitución y las Leyes vigentes que regulan la materia.
- No ha sido condenado por algún delito.





- No se encuentra en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
- No se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.
- Cuenta con el certificado de buenas prácticas de manufactura a que se refiere el parágrafo del artículo 4º del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya.
- Cuenta con el registro sanitario expedido por el INVIMA, para todos los productos que solicita el permiso de introducción.
- Aportó la declaración juramentada por medio de la cual se certifica que no ha sido hallado (Representantes legales, y miembros de la junta directiva cuando se trate de personas jurídicas) responsable por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

Que el artículo 17 de la ley 1816 de 2016 establece que los derechos de explotación de la introducción serán del 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, los cuales se liquidaran y pagaran a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR, un (1) producto gravado con el impuesto al consumo, al maestro de la empresa **ALTIPAL S.A.S** Identificada con Nit. 800.186.960 -6, con domicilio principal en la carrera 69 B No. 19 A – 47 Bogotá D.C, dirección de bodega Calle 6 No. 3 - 95 Barrio Naranjito de la ciudad de Mocoa Putumayo, representada por la primer suplente del representante legal, la señora **LIGIA CONSUELO TORRES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.421.656 de Cajicá; El producto que se adiciona en la presente resolución es el siguiente:

CÓDIGO RENTAS	NOMBRE DEL PRODUCTO	CAP	GRADO	REGISTRO SANITARIO	VIGENCIA INVIMA
24089982	TEQUILA 100% DE AGAVE AÑEJO DON JULIO 1942 Marca DON JULIO	750 ml	38%	2020L-0010650	10/09/2030

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto objeto en la presente autorización, está sujeto al pago de la participación económica, de acuerdo a la tarifa y plazos establecidos por la administración departamental y en cumplimiento de las normas que regulan la materia.





ARTÍCULO TERCERO: La empresa **ALTIPAL S.A.S** Identificada con Nit. 800.186.960 - 6, deberá liquidar y pagar los derechos de explotación correspondientes al 2% de las ventas anuales de los licores destilados introducidos al Departamento del Putumayo, se realizara en los formularios establecidos para tal fin y adoptado por la Secretaria de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos los derechos de explotación se liquidaran al final de cada vigencia y se pagaran a más tardar el día 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO 2: El Departamento a través de la Secretaria de Hacienda ejercerá el control al cumplimiento del pago de los derechos de explotación que se generen por el presente permiso de introducción de licores destilados.

ARTÍCULO CUARTO: DURACIÓN: La duración se ajustará a la vigencia de la resolución No. 0248 del 08 de mayo de 2017, la cual concedió inicialmente el permiso de introducción de licores destilados al Departamento, a la empresa **ALTIPAL S.A.S** Identificada con Nit. 800.186.960 -6

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1816 de 2016, La presente autorización será revocada en caso de presentarse alguna de las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento por parte de sus titulares, de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
- b) Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.
- c) En los eventos previstos en el artículo 25 de la ley 1816 de 2016.
- d) Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la ley 1816 de 2016.
- e) Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- f) Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental, avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa **ALTIPAL S.A.S** Identificada con Nit. 800.186.960 - 6, presentará ante la Administración Departamental, el plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en esta entidad territorial por el consumo de sus productos, de acuerdo a las instrucciones que la administración departamental a futuro establezca para el mismo.

[Firma manuscrita]





ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición de conformidad al artículo 74 de la ley 1437 de 2011, que deberá interponerse ante la Gobernación del Departamento del Putumayo, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

En caso que no pudiere notificarse personalmente se realizara bajo los términos del artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa, a los

27 NOV 2020

00763



SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO

Gobernadora del Departamento del Putumayo (E)
 Decreto del Ministerio del Interior 1548 del 25/11/2020

Revisó	Gilberto Pardo López	Despacho del Gobernador	Asesor	
Revisó	Johnn Freddy Peña Ramirez	Secretaría de Hacienda	Secretario de Hacienda Departamental	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Secretaría de Hacienda - Rentas Departamental	Profesional Especializado	
Elaboró	Charles Henry Perea	Secretaría de Hacienda - Rentas Departamental	Contratista, Apoyo a la Oficina de Rentas	

